



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 15 DE ENERO DE 2016.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00351-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA SA.

DEMANDADO: DIAN.

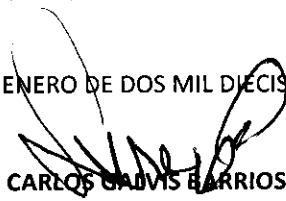
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN..

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 179-225. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN FÍSICAMENTE DE LAS PARTES EN SECRETARÍA.)

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada- DIAN-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Quince (15) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

HONORABLE MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE: No.13-001-23-33-000-2015-00351-00
DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA S.A.
NIT: 860.059.294
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de contestar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la Sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra los siguientes actos administrativos: Resolución No.243 de 8 de octubre de 2013 y Resolución No.244 de 8 de octubre de 2013 por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución y Resolución No.220 de 14 de octubre de 2014 y Resolución No.221 de 14 de octubre de 2014 a través de las cuales se resuelven sendos recursos de reconsideración.

I.- A LOS HECHOS Y OMISIONES PLANTEADOS EN LA DEMANDA:

Con base en los expedientes Nos. DA201220130489, DA201220130490, adelantados por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo del contribuyente Sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hacemos la siguiente referencia y oposición a los hechos planteados en la demanda.

-Frente al hecho 1: No me consta. No figura dentro del traslado a la demanda realizado a la UAE DIAN, prueba de los contratos que se aducen en este numeral.

En cuanto a las declaraciones de importación, observamos que a folio No. 9 del expediente administrativo No.DA2012 2013 489 figura Declaración de Importación No.07085300265419 Formulario No.482009000067769-9 del 27 de marzo de 2009.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

1

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

-A folios No. 11 a 16 del expediente administrativo No.DA2012 2013 490 figura Declaración de Importación No.07085280403832 Formulario No.482009000180326-2 del 13 de agosto de 2009 y Declaración de Importación No.07085270715780 Formulario No.482009000175592-5 del 8 de agosto de 2009.

-Frente al hecho 2: Es cierto. A folio No. 5 del expediente administrativo No.DA2012 2013 490 se observa Resolución No.1-48-201-241-661-002502 de 29 de noviembre de 2012 (POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCIÓN POR ERROR EN LA SUBPARTIDA ARANCELARIA), en cuyas consideraciones se expone: "Que el representante legal de la Agencia de Aduanas JORGE NUMA LTDA NIVEL I, mediante escrito radicado con número 033853 del 06 de octubre de 2010, presentó en esta Dirección Seccional, actuando en condición de intermediario del importador LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., identificado con Nit.860.059.294-3, solicitud de Liquidación Oficial de Corrección a las declaraciones de importación con authoadhesivo Nos.07085270715780 del 08 de agosto de 2009 y 07085280403832 del 13 de agosto de 2009.(...)"

-Frente al hecho 3: Es cierto. A folio No.4 del expediente administrativo No.DA2012 2013 489 se aprecia Resolución No.1-48-201-241-661-002503 de 29 de noviembre de 2012 (POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCIÓN POR ERROR EN LA SUBPARTIDA ARANCELARIA), en cuyas consideraciones se expone: "Que el representante legal de la Agencia de Aduanas JORGE NUMA LTDA NIVEL I, mediante escrito radicado con número 033854 del 6 de octubre de 2010, presentó en esta Dirección Seccional, actuando en condición de intermediario del Importador LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., identificado con Nit.860.059.294-3, solicitud de Liquidación Oficial de Corrección a la declaración de importación con authoadhesivo No.07085300265419 del 27 de marzo de 2009."

-Frente al hecho 4: Parcialmente cierto. En consideración a que la Resolución 0008566 de 27 de agosto de 2010 fue proferida con anterioridad a las solicitudes de liquidación oficial de corrección a las que se hace referencia en los numerales 2 y 3 de los hechos de la demanda.

Muestra de ello es que en la Resolución No.1-48-201-241-661-002502 de 29 de noviembre de 2012, se expone lo siguiente:

" Que la empresa LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT No.860.059.294-3, mediante formato radicado con el No.16748 de febrero 26 de 2010, presentó

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

SK

2

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

solicitud para la clasificación arancelaria del producto denominado por el solicitante técnicamente como "EQUIPO AUTOMATICO DE BATERIAS PARA GALLINAS PONEDORAS." y comercialmente como "EQUIPO AUTOMATICO DE BATERIAS PARA GALLINAS PONEDORAS MARCA ZUCAMI MODELO MEC-W".

(...)

Que con la información aportada por el solicitante, se establece que la mercancía objeto de la clasificación corresponde a un conjunto de equipos y aparatos diseñados para alojar gallinas ponedoras, dispensar el alimento, recoger los huevos y la gallinaza."

La Subdirección Técnica Aduanera en cabeza de la Coordinación de Servicio de Arancel clasificó mediante resolución 008566 del 27 de agosto de 2010 la mercancía denominada técnicamente como "Equipo automático de baterías para gallinas ponedoras" y comercialmente como "Equipo automático de baterías para gallinas ponedoras Marca ZUCAMI Modelo Mec-W"(...)

En cumplimiento de las funciones asignadas, de conformidad con la norma antes citada, la Oficina de la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, expidió la Resolución No.008566 del 27 de agosto de 2010, por medio de la cual clasifica la mercancía por la subpartida arancelaria 84.36.29.20.00 del Arancel de Aduanas." (subraya fuera del texto).

En igual sentido, se considera en la Resolución No.1-48-201-241-661-002503 de 29 de noviembre de 2012, lo siguiente:

"En cumplimiento de las funciones asignadas, de conformidad con la norma antes citada, la Oficina de la Coordinación de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, expidió la Resolución No.008566 del 27 de agosto de 201, por medio de la cual clasifica la mercancía por la subpartida arancelaria 84.36.29.20.00 del Arancel de Aduanas."

-Frente al hecho 5: Parcialmente cierto. Pues se debe aclarar que las resoluciones No.1-48-201-241-661-002502 y No.1-48-201-241-661-002503 de 29 de noviembre de 2012 se expidieron específicamente por las solicitudes de liquidación oficial de corrección presentadas por el demandante, a las cuales se hace alusión en los numerales 2 y 3 de los hechos.

A estos efectos, transcribimos apartes pertinentes:

a. Resolución No.1 48 201 241 661 002502 del 29 de noviembre de 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCIÓN POR ERROR EN LA SUBPARTIDA ARANCELARIA, proferida

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en donde se expuso:

"Realizada la consulta detallada del arancel histórico, vigente en la fecha de presentación de las declaraciones de importación No.07085270715780 del 08 de agosto de 2009 y 07085280403832 del 13 de agosto de 2009, en el momento de nacionalizar la mercancía con posición arancelaria 84.36.29.90.00, a ésta se le aplicaba una tarifa de arancel del 15% y de Iva del 16%, pero con el cambio a la subpartida 84.36.29.20.00, se establece un arancel del 0% e Iva del 16% para la mercancía.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la mercancía denominada "Máquinas y aparatos para la avicultura, incluida las incubadoras y criadoras. Los demás. Equipo automático de baterías para gallinas ponedoras, Marca Zucami, Modelo WNo.Serie 526 CL., se clasifica por la subpartida 84.36.29.20.00, la cual le corresponde un Arancel del 0%, IVA 16%.

*Por los anteriores hechos y considerandos, este Despacho actuando con base en los principios de eficiencia y justicia consagrados en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, determina que las declaraciones de importación Nos.07085270715780 del 08 de agosto de 2009 y 07085280403832 del 13 de agosto de 2009, en la cual el Declarante liquida un arancel del 15%, cuando la posición arancelaria correcta sería 84.36.29.20.00, estableciendo un arancel del 0%.; por tal razón esta dependencia encuentra procedente efectuar Liquidación Oficial de Corrección por error en la clasificación arancelaria de la mercancía y en consecuencia error en la tarifa del arancel, **considerándose un pago en exceso**¹ toda vez que al liquidar por error un arancel superior conllevó a un mayor valor pagado al legalmente establecido para la posición arancelaria de la declaración de importación aludidas."*

b. Resolución No.1 48 201 241 661 002503 del 29 de noviembre de 2012 *POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCIÓN POR ERROR EN LA SUBPARTIDA ARANCELARIA*, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en la cual se expuso:

"Realizada la consulta detallada del arancel histórico, vigente en la fecha de presentación de las declaraciones de importación No.07085300265419 del 27 de marzo de 2009, en el momento

¹ Negrillas fuera del texto.



4

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

de nacionalizar la mercancía con posición arancelaria 84.36.29.90.00, a ésta se le aplicaba una tarifa de arancel del 15% y de Iva del 16%, pero con el cambio de la subpartida 84.36.29.20.00, se establece un arancel del 0% e Iva del 16% para la mercancía.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la mercancía denominada "Maquinas y aparatos para la avicultura, incluida las incubadoras y criadoras. Los demás. Equipo automático de baterías para gallinas ponedoras, Marca Zucami, Modelo WNo. Serie 526 CL., se clasifica por la subpartida 84.36.29.20.00, la cual le corresponde un Arancel del 0%, IVA 16%.

Por los anteriores hechos y considerandos, este Despacho actuando con base en los principios de eficiencia y justicia consagrados en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, determina que la declaración de importación No.07085300265419 del 27 de marzo de 2009, en la cual el Declarante liquida un arancel del 15%, cuando la posición arancelaria correcta sería 84.36.29.20.00, estableciendo un arancel del 0%.; por tal razón esta dependencia encuentra procedente efectuar Liquidación Oficial de Corrección por error en la clasificación arancelaria de la mercancía y en consecuencia error en la tarifa de arancel, **considerándose un pago en exceso** toda vez que al liquidar por error un arancel superior conllevó a un mayor valor pagado al legalmente establecido para la posición arancelaria de la declaración de importación aludidas." (negrillas fuera del texto).

En este punto, es pertinente señalar que la liquidación oficial de corrección es un procedimiento distinto al que se surte para la devolución de sumas pagadas en exceso, el cual debe ventilarse ante el Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas quien realizara el estudio correspondiente a efectos de establecer su procedencia.

Hecha la anterior precisión, tenemos que la solicitud de devolución y/o compensación radicada con el No. DA2012 2013 489 del 13/09/2013 se realiza por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$156.047.000) M/CTE por el PAGO EN EXCESO de tributos aduaneros.

En tanto que la solicitud de devolución y/o compensación radicada con el No.DA2012 2013 490 del 13/09/2013 se realiza por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL PESOS (\$143.801.000) M/CTE por PAGO EN EXCESO de tributos aduaneros.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

-Frente al hecho 6: Es cierto. Las solicitudes de devoluciones por pago en exceso fueron radicadas con No.DA2012 2013 489 del 13 de septiembre de 2013 y No.DA2012 2013 490 del 13 de septiembre de 2013.

-Frente al hecho 7: Es cierto. A través de la Resolución No. 243 de 8 de octubre de 2013 el Jefe G.I.T. Devoluciones de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, resuelve:

"RECHAZAR la solicitud de Devolución/Compensación radicada con número DA 2012 2013 490 del 13/09/2013, a nombre de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con NIT No.860.059.294-3 por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL PESOS (\$143.801.000,00) M/CTE por el PAGO EN EXCESO de tributos aduaneros efectuados con las declaraciones de importación números 4820090001803262 (07085280403832) del 13/08/2009 y 4820090001755925 (07085270715780) del 8/08/2009, de acuerdo con los motivos expuestos en la presente providencia."

Por su parte, a través de Resolución No.244 de 8 de octubre de 2013 el Jefe de G.I.T. Devoluciones de la División de Gestión y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, resuelve:

"RECHAZAR la solicitud de Devolución/Compensación radicada con número DA2012 2013 489 del 13/09/2013, a nombre de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con NIT No.860.059.294-3 por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$156.047.000,00) M/CTE por el PAGO EN EXCESO de tributos aduaneros efectuados con las declaraciones de importación números 4820090000677699 (07085300265419) DEL 27/03/2009, de acuerdo con los motivos expuestos en la presente providencia."

-Frente al hecho 8: Es cierto. El 5 de diciembre de 2013, la sociedad Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución No.243 de 8/10/2015 y 244 de 8/10/2013.

-Frente al hecho 9: Es cierto. Los recursos de Reconsideración son admitidos a través de Autos No.857 y 858 del 19 de diciembre de 2013.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

JK

6

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

-Frente al hecho 10: Parcialmente Cierto. A través de Resolución No. 220 del 14 de octubre de 2014, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, resuelve "CONFIRMAR la Resolución No.244 de 8 de Octubre de 2013, por medio la cual el Grupo Interno de Devoluciones de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, rechazó una solicitud de devolución a nombre de la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO...".

De la misma forma, a través de Resolución No.221 de 14 de octubre de 2014, resuelve "CONFIRMAR la Resolución No.243 de 08 de Octubre de 2013, por medio la cual el Grupo Interno de Devoluciones de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, rechazó una solicitud de devolución a nombre de la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT 860.059.294...".

NO ES CIERTO, que en las resoluciones que resuelven los respectivos recurso de reconsideración, se haya señalado, al decir del actor "erróneamente extemporaneidad por un pago en exceso", pues por el contrario la decisión adoptada por la División de Gestión Jurídica Tributaria en los fallos impugnados, abodece a la observancia de las normas que regulan las solicitudes de devolución y/o compensación, contempladas en el Decreto 2685 de 1999 en cuyo Art.551 dispone que "La solicitud de devolución/compensación deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al saldo que se tiene a favor del solicitante. Cuando las sumas objeto de devolución se determinen en liquidaciones oficiales o en actos administrativos, el término anterior se contará a partir de la notificación del respectivo acto.", indicando el mencionado ordenamiento, en su artículo 553 como causal de rechazo de las solicitudes de devolución o compensación, aquellas que se presenten extemporáneamente, como en el presente asunto en donde las solicitudes de devolución de tributos aduaneros cuya cancelación constituye un pago en exceso, fue presentada extemporáneamente, por lo que resultaba forzoso su rechazo.

De donde se desvirtúa la afirmación realizada por el actor.

-Frente al hecho 11: Es cierto. Tal como se visualiza en los expedientes administrativos la Resolución No.220 del 14 de octubre de 2014, fue notificada personalmente el 12 de noviembre de 2014 y la Resolución No.221 de 14 de octubre de 2014 igualmente se notifica personalmente el 12 de noviembre de 2014.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

7

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

-Frente al hecho 12: Parcialmente Cierto. Acorde con la constancia que se allega por el demandante, la cual esta fechada el 4 de mayo de 2015 expedida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, se advierte que la solicitud de conciliación aludida fue presentada el día 11 de febrero de 2015 y no el 12 como se indica en el mencionado hecho.

-Frente al hecho 13: No me consta. En la certificación aportada por el demandante no se deja constancia de este hecho.

-Frente al hecho 14: Es cierto. Acorde con la constancia aportada por el demandante, el día 27 de abril de 2015 se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida.

II.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

A continuación pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, así:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Frente a los cargos formulados por el demandante consideraciones que el problema jurídico a resolver radica en determinar si las solicitudes de devolución formuladas por el actor al haber realizado un pago en exceso fueron presentadas de manera extemporánea.

En relación con esto, es preciso iniciar señalando que el Decreto 2685 de 1999, en su título XVIII a través del cual se consagran las disposiciones aplicables a la Devolución y Compensación de Obligaciones Aduaneras, regula lo atinente a las solicitudes objeto de la presente litis constituyéndose así en norma especial y en tal medida de aplicación preferente a la norma general.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 548 de dicho Decreto, consagra lo siguiente:

"Artículo 548. Procedencia de la devolución. Podrá solicitarse ante la administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Quando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



8

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

Parágrafo 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

Parágrafo 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En la norma transcrita el legislador deja claro las causales de devolución por concepto de pago en exceso, es decir, señaló que ante la ocurrencia de una de las eventualidades plasmadas en el mencionado artículo se estaría, siempre que se cumplan los presupuestos de ley, frente a la viabilidad de una devolución por concepto de "pago en exceso o suma pagada en exceso".

Consecuente con lo anterior pasamos a analizar, la oportunidad de los usuarios para solicitar la devolución o compensación de pagos en exceso, para lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo 551 del Decreto 2685 de 1999, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 551. Trámite de la devolución o compensación. La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al saldo que se tiene a favor del solicitante. Cuando las sumas objeto de devolución se determinen en liquidaciones oficiales o en actos administrativos, el término anterior se contará a partir de la notificación del respectivo acto.

La Administración de Aduanas Nacionales deberá resolver la solicitud de devolución de tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, previas las compensaciones a que hubiere lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma.

Cuando la solicitud de devolución o compensación se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación y aceptación de la Declaración de Importación, la Administración de Aduanas Nacionales dispondrá de un término adicional de un (1) mes para efectuar la devolución." (Subrayas del despacho)

De la misma forma la doctrina oficial de la DIAN expuso:

OFICIO 092 DE 2007 MARZO 29

"¿Cuáles son los documentos soporte de la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de la devolución de tributos aduaneros por pago en exceso?

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

JME

9

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

Al respecto me permito informarle que el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 no establece requisitos especiales para la procedencia de esta solicitud, concordante con lo anterior el literal b) del artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, establece que la liquidación oficial de corrección procede a solicitud de parte cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros en los casos en que se aduzca pago en exceso.

Al no existir exigencia legal sobre requisitos documentales especiales, se retoma lo expresado por este despacho en el Concepto 074 de 17 de junio de 2003, en el sentido de que basta con la presentación de la solicitud ante la administración con jurisdicción y competencia aduanera correspondiente al lugar donde se efectuó el pago.

Practicada la liquidación oficial, el acto administrativo que determine el saldo a favor servirá como documento soporte de la solicitud de devolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 550 del Decreto 2685 de 1999; en este caso vale la pena recordar que **el artículo 551 ibídem dispone que cuando los valores a favor del solicitante resulten de liquidaciones oficiales u otros actos administrativos, el término de seis (6) meses para solicitar la devolución se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó dicho acto. (...).**" (Negrillas del Despacho)

Acorde con la norma y doctrina oficial citada existe una condición de temporalidad aplicable a las solicitudes de devolución de pago en exceso, dado que la norma precisa que la solicitud de devolución o compensación deberá presentarse a más tardar "dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al saldo que se tiene a favor del solicitante. Cuando las sumas objeto de devolución se determinen en liquidaciones oficiales o en actos administrativos, el término anterior se contará a partir de la notificación del respectivo acto", so pena de su rechazo por extemporaneidad, conforme a las preceptivas del artículo 553 del Decreto 2685 de 1999, el cual contempla como causal de rechazo definitivo de las solicitudes de devolución o compensación, su presentación extemporánea, veamos:

"Artículo 553. Rechazo de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva cuando:

a) Se presenten extemporáneamente;

b) El saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación.

c) Como del resultado de la investigación de la solicitud de devolución o compensación, se produzca una liquidación oficial donde se genere un saldo a pagar." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Sobre este particular es pertinente, traer a colación lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de febrero de 1990, M.P. Dr. Jaime Sanin G., en cuanto a la observancia de los términos:

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

100

Ill

10

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

"[...] el término de caducidad de las acciones o derechos corresponde señalarlo al legislador y [...] el fin primordial de este instituto jurídico, es el de dar seguridad a la colectividad, la cual se vería seriamente afectada si se prolongan en el tiempo en forma indefinida las relaciones jurídicas, debido no sólo a la negligencia, inactividad o incuria del titular de los derechos, sino al vencimiento objetivo del plazo. Es que en el campo del derecho, las personas deben obrar con diligencia y cuidado para defender sus intereses (jus vigilantibus scriptum) y si la ley ha estatuido un plazo para que se inicie una acción, se cumpla un deber, o se ejecute un acto y el interesado lo deja vencer, pierde definitivamente la posibilidad para reclamar posteriormente el reconocimiento del derecho."

Ahora bien, se observa en el expediente No.DA 2012 2013 489 que el 13 de septiembre de 2013 la sociedad accionante presentó solicitud de devolución y/o compensación por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$156.047.000,00) M/Cte por el pago en exceso de tributos aduaneros efectuados con la declaración de importación número 4820090000677699 (07085300265419) del 27/03/2009, con base en la Resolución No.2503 del 29 de noviembre de 2012.

En la mencionada Resolución (No.2503 del 29 de noviembre de 2012), se indica que el representante legal de la Agencia de Aduanas JORGE NUMA LTDA NIVEL I, actuando en condición de intermediario del importador LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO presentó "solicitud de Liquidación Oficial de Corrección a la declaración de importación con autoadhesivo No.07085300265419 del 27 de marzo de 2009.", señalándose como problema jurídico en la misma "...determinar si la mercancía descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No.07085300265419 del 27 de marzo de 2009, se clasifica por la subpartida arancelaria 84.36.29.20.00, lo que genera un pago en exceso a favor del importador, y por ende da lugar a la expedición de la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución.". Concluyéndose en el mismo acto "por tal razón esta dependencia encuentra procedente efectuar Liquidación Oficial de Corrección por error en la clasificación arancelaria de la mercancía y en consecuencia error en la tarifa del arancel, considerándose un pago en exceso toda vez que al liquidar por error un arancel superior conllevó a un mayor valor pagado al legalmente establecido para la posición arancelaria de la declaración de importación aludidas." (Negrillas fuera del texto).

De la misma forma, en el expediente No.DA 2012 2013 490, figura otra solicitud de devolución y/o compensación de fecha 13 de septiembre de 2013 por la cifra de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$143.801.000,00), por el pago en exceso de

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



11

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

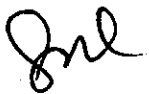
tributos aduaneros efectuados con las declaraciones de importación Nos.482090001803262 (07085280403832) del 13/08/2009 y 4820090001755925 (07085270715780) del 08/08/2009, con base en la Resolución No.2502 de 29 de noviembre de 2012.

En aquella Resolución (No.2502 de 29 de noviembre de 2012), se expone que el representante legal de la Agencia de Aduanas JORGE NUMA LTDA NIVEL I, actuando en condición de intermediario del importador LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO presentó "solicitud de Liquidación Oficial de Corrección a las declaraciones de importación con autoadhesivo Nos.4820090000175592 y 482009000180326 y levante Nos.482009000165857 y 482009000171609...", señalándose como problema jurídico en la misma "...determinar si la mercancía descrita en la declaración de importación Nos.07085270715780 del 8 de agosto de 2009 y 07085280403832 del 13 de agosto de 2009, se clasifica por la subpartida arancelaria 84.36.29.20.00, lo que genera un pago en exceso a favor del importador, y por ende da lugar a la expedición de la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución.", concluyéndose en el mismo acto "...por tal razón esta dependencia encuentra procedente efectuar Liquidación Oficial de Corrección por error en la clasificación arancelaria de la mercancía y en consecuencia error en la tarifa del arancel, considerándose un pago en exceso toda vez que al liquidar por error un arancel superior conllevó a un mayor valor pagado al legalmente establecido para la posición arancelaria de la declaración de importación aludidas.", de la cual la Resolución No.243 de 8 de Octubre de 2013², realiza la respectiva cita.

Así las cosas, queda claro, que las circunstancias manifestadas por el actor, en su solicitud, configuran un pago en exceso, que se adecuaba a las circunstancias previstas en el literal a) del artículo 548 del Decreto 2685 de 1999, tal como se señala en los actos proferidos en sede administrativa, que hoy son objeto de debate.

Ahora bien, se advierte que el día 29 de noviembre de 2012, la División de Gestión de Liquidación Aduanera, expide la Resolución No.1 48 201 241 661 002502, a través de la cual se profiere liquidación Oficial de Corrección sobre las declaraciones de importación No.4820090001755925 (07085270715780) de 8 de agosto de 2009 y 4820090001803262 (07085280403832) de 13 de agosto de 2009, la cual es notificada el 3 de Diciembre de 2012 y ejecutoriada el 26 de Diciembre de 2012.

² Por medio de la Cual se Rechaza una Solicitud de Devolución.



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

En este punto se debe puntualizar que contra dicha resolución el actor no presentó recurso alguno, aceptando que las sumas que posteriormente solicitaría constituyen pagos en exceso como lo determinó la administración en la respectiva liquidación oficial de corrección.

Una vez notificada la Resolución No.1 48 201 241 661 002502 del 29 de Noviembre de 2012, la cual tuvo lugar el 3 de diciembre de 2012 como se indicó en precedencia, el contribuyente contaba con el término de 6 meses para radicar la solicitud de devolución tal como lo indica el artículo 551 del Decreto 2685 de 1999, el cual vencía el día 3 de Junio de 2013.

No obstante, lo anterior la solicitud de devolución y/o compensación es presentada y radicada con No. DA 2012 2013 490, el 13 de septiembre de 2013, saltando a la vista, la extemporaneidad en su presentación, por lo que resultaba forzoso para la Administración Tributaria el rechazo definitivo de la solicitud de devolución formula, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 553 del Decreto 2685 de 1999.

De igual forma observamos, que el 29 de noviembre de 2012, la División de Gestión de Liquidación Aduanera, a solicitud de parte, profiere la Resolución No.1 48 201 241 661 002503, por medio de la cual se profiere liquidación Oficial de Corrección sobre la declaración de importación No.4820090000677699 (07085300265419) del 27 de marzo de 2009, notificada el 3 de Diciembre de 2012, quedando ejecutoriada el 26 de Diciembre de 2012.

Contra esta resolución tampoco se presenta ningún recurso.

Teniendo en cuenta lo contemplado por el artículo 551 del Decreto 2685 de 1999, una vez notificada la Resolución 2503 del 29 de Noviembre de 2012, la cual tuvo lugar el 3 de diciembre de 2012, como se indicó con antelación, el contribuyente contaba con el término de 6 meses para radicar la solicitud de devolución de las sumas pagadas en exceso, el cual vencía el día 3 de Junio de 2013.

Sin embargo, la solicitud de devolución y/o compensación es presentada y radicada con No. DA 2012 2013 489, el 13 de septiembre de 2013, saltando a la vista, la extemporaneidad en su presentación, por lo que resultaba forzoso para la Administración Tributaria el rechazo definitivo de la solicitud de devolución formula, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 553 del Decreto 2685 de 1999.

Dirección Seccional de Impuestos de CartagenaManga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00*Jrl*

13

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

Y así se expuso en los actos demandados, al señalar en la Resolución No. 221 de 14 de octubre de 2014:

192

"En el presente caso, la notificación de dicha resolución fue el 3 de Diciembre de 2012, el término de 6 meses para presentar la respectiva solicitud de devolución, venció el 3 de Junio de 2013. No obstante, fue solo hasta el 13 de septiembre de 2013, que la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT 860.059.291, POR INTERMEDIO DE SU Representante Legal, presentó la correspondiente solicitud de devolución ante esta dirección seccional, la cual fue radicada mediante el formulario DA 2012 2013 490, por valor de \$143.801.000, por concepto de pago de lo no debido de TRIBUTOS ADUANEROS. Por lo tanto, es claro que la presentación de dicha petición fue notoriamente extemporánea.

El artículo 553 *ibídem*, establece las causales de rechazo de las solicitudes de devolución o compensación, así:

"Artículo 553. Rechazo de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva cuando:

- a) Se presenten extemporáneamente;
- b) El saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación.
- c) Como del resultado de la investigación de la solicitud de devolución o compensación, se produzca una liquidación oficial donde se genere un saldo a pagar." (Subrayas del despecho).

En consecuencia, por haberse presentado extemporáneamente la solicitud de devolución de los tributos aduaneros, cuya cancelación constituye un pago en exceso, procedía su rechazo."

De la misma forma en la Resolución No.220 de 14 de octubre de 2014, se señala:

"En el presente caso, la notificación de dicha resolución fue el 3 de Diciembre de 2012, el término de 6 meses para presentar la respectiva solicitud de devolución, venció el 3 de Junio de 2013. No obstante, fue solo hasta el 13 de septiembre de 2013, que la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT 860.059.294, por intermedio de su Representante Legal, presentó la correspondiente solicitud de devolución ante esta dirección seccional, la cual fue radicada mediante el formulario DA 2012 2013 489, por valor de \$156.047.000, por concepto de pago de lo no debido de TRIBUTOS ADUANEROS. Por lo tanto, es claro que la presentación de dicha petición fue notoriamente extemporánea.

El artículo 553 *ibídem*, establece las causales de rechazo de las solicitudes de devolución o compensación, así:

"Artículo 553. Rechazo de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva cuando:

- d) Se presenten extemporáneamente;
- e) El saldo materia de la solicitud ya hubiere sido objeto de devolución o compensación.
- f) Como del resultado de la investigación de la solicitud de devolución o compensación, se produzca una liquidación oficial donde se genere un saldo a pagar." (Subrayas del despecho).

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

SRL

14

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

En consecuencia, por haberse presentado extemporáneamente la solicitud de devolución de los tributos aduaneros, cuya cancelación constituye un pago en exceso, procedía su rechazo."

Ahora bien, el hecho que se haya expedido una liquidación oficial de corrección, no significa que la solicitud de devolución no esté sujeta al término previsto en las normas aduaneras correspondientes para solicitar la devolución del pago en exceso acorde con lo dispuesto en los artículos 551 y 553 del Decreto 2685 de 1999 y mucho menos que el término se extienda por el tiempo que el interesado haya considerado a motu propio para realizar la correspondiente solicitud de devolución, pues si no hace uso del derecho dentro del término fijado por el legislador, pierde el derecho a la compensación y/o devolución del mismo.

De donde se extrae con meridiana claridad que la decisión adoptada por la Administración Fiscal al proferir las resoluciones de rechazo definitivo y sus confirmatorias resultaban ajustadas a derecho, desvirtuándose así el cargo del actor al manifestar que las solicitudes de devolución no fueron extemporáneas.

Otra de las inconformidades consignadas en el escrito de demanda busca controvertir la naturaleza de las devoluciones solicitadas de la siguiente manera: *"...en el caso específico objeto de esta demanda, mi representada claramente efectuó un pago de lo no debido, al momento de la importación, es decir un pago sin causa, porque en la correcta clasificación arancelaria de la mercancía no había ninguna obligación legal que antecediera el pago realizado, puesto que la subpartida arancelaria de la mercancía importada le correspondía realmente una tarifa de tributos arancelarios con un arancel de 0% y la parte del IVA proporcional y por error de derecho al clasificar y liquidar se pagó el arancel que le correspondía a otra subpartida arancelaria."*

A efectos de desvirtuar los argumentos presentados por la demandante, es preciso iniciar señalando en las liquidaciones oficiales de corrección contenidas en las resoluciones Resolución No.1-48-201-241-661-002502 y Resolución No.1-48-201-241-661-002503 de 29 de noviembre de 2012 se estableció con claridad que lo que se presenta en este asunto es un pago en exceso, frente a lo cual el actor no hizo ninguna manifestación en contrario ni ejerció los recursos procedentes.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

JH

15

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

Por lo que se advierte que lo que se pretende es reabrir una discusión que en ningún momento se libró por parte del demandante quien asintió la naturaleza de pago en exceso de los rubros que hoy reclama, no siendo la oportunidad pertinente para ello.

Para abundar en razón, se debe señalar que en los escritos de recurso de reconsideración que se presentarán contra las resoluciones No. 220 y 221 de 14 de octubre de 2014, este aspecto no fue discutido por el actor quien únicamente hace alusión al termino para solicitar las devoluciones cuando se presenta un pago en exceso.

No obstante lo anterior y solo para efectos del debate que nos ocupa, se menester señalar que en lo que se refiere a la viabilidad de acceder a la devolución, la doctrina de la DIAN ha contemplado dos figuras jurídicas, excluyentes reconocidas con las nominaciones de "sumas pagadas en exceso" y "pago de lo no debido".

A través del Concepto No. 117 de 25 de noviembre de 2003, se señaló lo que se entiende por pago en exceso en materia aduanera, así:

(...)

En primer lugar es importante considerar que la devolución tiene como fuente un pago de dinero que no corresponde a ninguna obligación legal, hecho por error, de quien efectúa el pago. En este orden, la legislación nacional refiriéndose a la viabilidad de acceder a la devolución ha contemplado dos figuras jurídicas, excluyentes reconocidas con las nominaciones de "sumas pagadas en exceso" y "pago de lo no debido".

Conviene precisar que el derecho aduanero no consagra puntualmente disposiciones que establezcan las características esenciales para determinar si un pago de dinero que no soporta obligación legal corresponde a una "suma pagada en exceso" o a "un pago de lo no debido".

Aún así, el Decreto 2685 de 1999, en su título XVIII a través del cual se consagran las disposiciones aplicables a la Devolución y Compensación de Obligaciones Aduaneras, artículo 548, establece que podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, la devolución de tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso en los siguientes casos:

"a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros, o

b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros.

c) Cuando se hubiere presentado declaración de importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización de levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido en forma parcial o,

d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y estos no se impongan definitivamente"

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Jnl

16

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

(...)

Nótese que las eventualidades plasmadas en el artículo 548, dejan entrever como el importador, al momento de efectuar la liquidación de la respectiva declaración ha cometido un error y consecuentemente ha pagado más dinero del que está obligado a sufragar en razón de una determinada operación de importación, es decir que en los eventos de "suma pagada en exceso" siempre existe una obligación de pago que nace como consecuencia de una operación de importación, sin embargo por error el importador cancela un mayor valor al obligado. (...)

(...)

De otro lado y aunque la ley no ha calificado como requisito el momento dentro del cual debe impetrarse la solicitud de devolución, es indiscutible que, conforme con la preceptiva del artículo 551 del Decreto 2685 de 1999, existe una condición de temporalidad aplicable a la misma. Precisa el artículo enunciado que la solicitud de devolución o compensación deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al saldo que se tiene a favor del solicitante, o dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del acto administrativo o del acto que determina la liquidación oficial. En este orden, el mismo Decreto consagra en su artículo 553 que las solicitudes radicadas en forma extemporánea se rechazan en forma definitiva.

Ante estos presupuestos legales es indiscutible que la condición de temporalidad establecida por la norma para acceder a la respectiva devolución o compensación constituye en elemento esencial para la viabilidad de la misma. Adviértase como la norma toma en consideración circunstancias especiales aunadas a la materialización del pago considerado como "suma pagada en exceso" y al acto administrativo que determina la liquidación oficial o la obligación de devolver, afeándose de los conceptos de firmeza de la declaración.

(...)

PROBLEMA JURÍDICO 3:

Quando, un valor pagado, puede ser catalogado como "suma pagada en exceso" y cuando como "pago de lo no debido".

INTERPRETACIÓN JURÍDICA:

Como se analiza en este concepto, existe "suma pagada en exceso" o "pago en exceso" cuando el importador, al momento de efectuar la liquidación y/o pago de la declaración de importación, ha cometido error que se ajusta a una de las eventualidades previstas de manera taxativa por el artículo 548 del Decreto 2685 de 1999 y consecuentemente ha pagado más dinero del que está obligado a sufragar en razón de la operación de importación. (...)(Subrayas, resalto y negrillas fuera del texto)

Sue

17

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

196

Pues bien, el Decreto 2685 de 1999, en su título XVIII a través del cual se consagran las disposiciones aplicables a la Devolución y Compensación de Obligaciones Aduaneras, norma esta especial y en tal medida de aplicación preferente a la norma general, contempla en su artículo 548 lo siguiente:

“Artículo 548. Procedencia de la devolución. Podrá solicitarse ante la administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

Parágrafo 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

Parágrafo 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En la norma que precede el legislador deja claro las causales de devolución por concepto de pago en exceso, es decir, señaló que ante la ocurrencia de una de las eventualidades plasmadas en el mencionado artículo se estaría, siempre que se cumplan los presupuestos de ley, frente a la viabilidad de una devolución por concepto de “pago en exceso o suma pagada en exceso”.

Al efectuarse el estudio de la solicitud presentada, por el actor, la Administración encuentra que el actor realizó una operación de importación, lo cual se extrae de la memoria explicativa de la solicitud de Devoluciones, en donde el actor relaciona las declaraciones de importación, las cuales fueron objeto de corrección a través de las Resoluciones (POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCION POR ERROR EN LA SUBPARTIDA ARANCELARIA), esto es, la No.1 48 201 241 661 002502 de 29 de noviembre de 2012 y la No.1 48 201 241 661 002503 de 29 de noviembre de 2012, las cuales quedaron ejecutoriadas el 26 de diciembre de 2012.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

820

18

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

En las mencionadas resoluciones, respectivamente se señaló, Resolución No. No.1 48 201 241 661 002502 de 29 de noviembre de 2012, transcribimos apartes pertinentes:

*"Por los anteriores hechos y considerandos, este Despacho actuando con base en los principio de eficiencia y justicia consagrados en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, determina que las declaraciones de importación Nos.07085270715780 del 08 de agosto de 2009 y 07085280403832 del 13 de agosto de 2009, en la cual el Declarante liquida un arancel del 15%, cuando la posición arancelaria correcta sería 84.36.29.20.00, estableciendo un arancel del 0%; por tal razón esta dependencia encuentra procedente efectuar Liquidación Oficial de Corrección por error en la clasificación arancelaria de la mercancía y en consecuencia error en la tarifa del arancel, **considerándose un pago en exceso** toda vez que al liquidar por error un arancel superior conllevó a un mayor valor pagado al legalmente establecido para la posición arancelaria de la declaración de importación aludidas.*

Y en la Resolución No. 48 201 241 661 002503 de 29 de noviembre de 2012, se expuso:

*" Por los anteriores hechos y considerandos, este Despacho actuando con base en los principios de eficiencia y justicia consagrados en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, determina que la declaración de importación Nos.07085300265419 del 27 de marzo de 2009, en la cual el Declarante liquida un arancel del 15%, cuando la posición arancelaria correcta sería 84.36.29.20.00, estableciendo un arancel del 0%; por tal razón esta dependencia encuentra procedente efectuar Liquidación Oficial de Corrección por error en la clasificación arancelaria de la mercancía y en consecuencia error en la tarifa del arancel, **considerándose un pago en exceso** toda vez que al liquidar por error un arancel superior conllevó a un mayor valor pagado al legalmente establecido para la posición arancelaria de la declaración de importación aludidas."*

Estudio que igualmente se observa en las Resoluciones No.220 y 221 de 14 de octubre de 2014, en donde se expuso: " Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, se halla configurada la hipótesis contemplada en el literal a) del precitado artículo 548 del Decreto 2685 de 1999, encontrándonos frente a un pago en exceso cuya devolución efectivamente podía ser solicitada ante la administración." Y agrega: "En consecuencia, por haberse presentado extemporáneamente la solicitud de devolución de los tributos aduaneros, cuya cancelación constituye pago en exceso, procede su rechazo."

Ahora bien, las circunstancias manifestadas por el actor en su solicitud, configuran un pago en exceso, que se ajusta a una de las eventualidades previstas el artículo 548 del Decreto 2685 de 1999, esto es al literal a) , tal como se señala en los actos proferidos en sede administrativa, que hoy son objeto de debate, mas no un pago de lo no debido, así las cosas, las solicitudes de

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

19

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

devolución, que nos ocupan, debieron realizarse dentro del término indicado por el legislador en el artículo 551 del Decreto 2685 de 1999.

En lo tocante a lo expuesto por el actor en el sentido que conforme a su juicio "ahora para el Decreto 2277 de 2012 que permite la prescripción de los "pagos en exceso" a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, plazo de la acción ejecutiva. A su vez, el artículo 21 ibídem, remite la prescripción del "pago de lo no debido" al artículo 11 ibídem; por lo cual, ambos supuestos tiene el mismo plazo de prescripción", manifestamos que no le asiste razón al accionante, por lo siguiente:

Reiteramos que con base en lo dispuesto en la ley, en la doctrina oficial de la DIAN y en los actos expedidos por esta Entidad, se establece, que el pago realizado por la sociedad accionante, configuró un pago en exceso, mas no un pago de lo no debido, por tanto, la oportunidad de que gozaba el demandante para solicitar la correspondiente devolución, es la establecida en el artículo 551 del Decreto 2685 de 1999, norma esta especial vigente cuando acaeció la causal originadora del pago en exceso.

Concordante con lo anterior, debemos precisar que conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el inciso final del artículo 2º, contempla que (...) "Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados por leyes especiales."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. C-078 DE 1997, señaló:

"(...) con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

"Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general" (numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887)."

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

du

20

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

Acogiendo la posición normativa y jurisprudencial expuesta, esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis, pues es evidente que el Decreto 2277 de 2012, de manera general "...reglamenta parcialmente el procedimiento de gestión de las devoluciones y compensaciones y se dictan otras disposiciones", y el Decreto 2685 de 1999 consagra de manera especial y específica en el TITULO XVIII lo referente a DEVOLUCION Y COMPENSACION DE OBLIGACIONES ADUANERAS.

Contemplando en forma precisa en el artículo 551 del Decreto 2685 de 1999 la oportunidad de los usuarios para solicitar la devolución o compensación de los pagos en exceso, así:

"Artículo 551. Trámite de la devolución o compensación. La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al saldo que se tiene a favor del solicitante. Cuando las sumas objeto de devolución se determinen en liquidaciones oficiales o en actos administrativos, el término anterior se contará a partir de la notificación del respectivo acto. (...)."³

Luego, cuando la solicitud se formula por fuera de este término legal, seis (6) meses, se incurre en una causal de rechazo definitivo, de conformidad con el artículo 553 ibídem, el cual dispone que estas se rechazarán rechazarán en forma definitiva cuando:

"a) Se presenten extemporáneamente."

Es más, para abundar en razones en torno a la improcedencia de los cargos formulados por el actor, tan especial es la regulación del Decreto 2685 de 1999 en materia de devoluciones de obligaciones aduaneras, que en su artículo 571, derogó "los artículos 16 a 20 del Decreto 1000⁴ de 1997", que regulaban lo atinente, a la " DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES ADUANERAS. ", materia que tampoco reguló el Decreto 2277⁵ de 2012.

Además de lo anterior, el artículo 11⁶ del Decreto 2277 del 6 de noviembre de 2012, hace alusión a los casos de solicitudes de devolución por concepto de obligaciones en materia tributarias en

³ Subraya fuera del texto

⁴ "Por cual se reglamenta parcialmente el procedimiento de devoluciones y compensaciones y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por cual se reglamenta parcialmente el procedimiento de devoluciones y compensaciones y se dictan otras disposiciones."

⁶ ARTICULO 11. Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil. Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario.

SD

21

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

las que no hay regulación especial del término para solicitar la devolución o compensación de los pagos en exceso y de ninguna manera se hace extensiva a las solicitudes de devolución por pago en exceso de pago de tributos aduaneros, el cual tal como se ha expuesto en otros apartes del presente escrito se encuentra regulado en norma especial esto es, el TITULO XVIII del Decreto 2685 de 1999 referente a DEVOLUCION Y COMPENSACION DE OBLIGACIONES ADUANERAS, por tanto, no se aplica la referida norma,⁷ al caso que nos ocupa.

Amén de que el Decreto 2277 de 2012, en su artículo 27, relativo a su Vigencia y derogatorias, no derogó las normas especiales que regulan la Devolución y Compensación de las Obligaciones Aduaneras. Desvirtuándose así los cargos de violación formulados.

De otra parte, es de señalarse que la Administración estaba facultada para exigir al usuario - accionante la observancia de las normas tributarias y aduaneras pertinentes, por tanto la exigencia del cumplimiento de las normas legales por parte del Ente Fiscal al mismo, "no vulneró derechos subjetivos de LEASING BACOLOMBIA," como se aduce en la demanda, pues por el contrario, es necesario que quien pretenda la devolución y/o compensación de sumas pagadas en exceso, pruebe el cumplimiento de lo previsto por el legislador en torno a la solicitud que efectúa, dentro de la cual existe una condición de temporabilidad contemplada en el artículo 551 del Decreto 2685 de 1999 citado, por lo que su inobservancia trae como consecuencia el rechazo definitivo (artículo 553 ibídem), cuando las misma, como en el presente caso, son presentadas extemporáneamente, sin que le sea dable pretender su reconocimiento cuando no cumple con la totalidad de los requisitos establecido en la ley y mucho menos le es válido ampararse en su propia omisión para endilgarle a la Administración, una inexistente, vulneración de derechos subjetivos, máxime cuando los actos proferidos, insistimos corresponden con lo establecido por el legislador.

En lo que se refiere a los apartes de la Sentencia de 28 de junio de 2010 citado por el actor para apoyar su dicho, el mismo hace referencia al termino para solicitar la devolución del pago de lo no debido, circunstancia que en el presente asunto no se da en consideración, a que tal como se ha establecido de manera diáfana, en el caso de marras, se configuró un pago en exceso, y frente a

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 10 ibídem, señala "Habrá lugar a la devolución y/o compensación de los pagos en exceso por concepto de obligaciones tributarias, para lo cual deberá presentarse la solicitud de devolución y/o compensación ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio fiscal del solicitante, al momento de radicar la respectiva solicitud.

Parágrafo. Para la procedencia de las devoluciones y/o compensaciones a que se refiere este artículo, deberán cumplirse los requisitos generales establecidos en el artículo segundo de este Decreto.", lo cual resalta que

⁷ Art. 11 Decreto 2277 de 2012.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

tal circunstancia, existe norma especial en materia aduanera contenida en el Decreto 2685 de 1999, que consagra la oportunidad para solicitar la devolución o compensación de pagos en exceso, señalando en su artículo 551 el trámite de la devolución o compensación, el cual contempla, “ La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al saldo que se tiene a favor del solicitante. Cuando las sumas objeto de devolución se determinen en liquidaciones oficiales o en actos administrativos, el término anterior se contará a partir de la notificación del respectivo acto.” (Subrayas del despacho).

Señalando, igualmente en su articulado dentro de las causales de rechazo definitivo de las solicitudes de devolución o compensación, cuando “a) Se presenten extemporáneamente:” (art.551 del Decreto 2685 de 1999).

De donde resulta claro, además, que no es posible la aplicación de las normas del código civil (artículo 2536), al caso en comento, amparándose en una sentencia cuyo problema jurídico difiere del caso que nos ocupa.

En relación a la condena en costas solicitada por la parte demandante, nos oponemos a las mismas por cuanto es ostensible la legalidad de los actos demandados por lo que resulta forzoso negar las pretensiones de la demanda, no ostante lo anterior, en el evento remoto e improbable y que solo para efectos del debate que nos ocupa hacemos alusión, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, solicito la denegación de las mismas, en consideración a que el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto en litis deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes preceptos y la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes.

Igualmente, la expedición de los actos administrativos que son objeto de debate, obedecen a una función legítima a cargo de la DIAN de ejercer sus facultades de garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano, la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, y en ejercicio de ello llevar a cabo el proceso de devoluciones, lo cual da lugar al rechazo de la solicitud de devolución que se pretende en la demanda, máxime cuando es el

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



23

202

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

mismo actor quien ha incurrido en los hechos que dieron lugar al rechazo de su solicitud por extemporánea.

En relación a este punto, traemos a colación criterio este acogido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en Audiencia Inicial Acta No.002 del 23 de enero de 2011,⁸ en donde se indicó al declarar no probada una excepción: *"No se condena en costas en atención al art.188 del CPACA, por ser un asunto tributario que involucra un interés público. Esta decisión queda notificada en estrados."*

Por tanto la pretensión planteada por el actor resulta improcedente.

En consecuencia, fluye con claridad, que la Administración ajustó su actuar a las normas vigentes al momento de proferirse los actos impugnados, pues los mismos, observaron las directrices que para tal efecto establecieron las normas que regulan el proceso de devoluciones.

Salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expidieron los actos administrativos objeto de la demanda, además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso. Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante, en especial en torno los Arts. 29 C.N.; artículos 2313, 2315 y 2536 del C.Civil, art.850 del E.T., art.11 y 16 del Decreto 2277 de 2012, citados por el actor en el acápite de normas violadas.

-FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO: En relación al juramento estimatorio efectuado por el demandante, debemos señalar que esta es una figura instituida dentro de nuestro estatuto procesal civil vigente⁹ como una exigencia en aquellos casos en que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio en un limite respecto de las pretensiones de quien busca el reconocimiento de un derecho.¹⁰

⁸Exp. No.13-001-23-33-000-2012-00020-00 M.P.Dr. Luis Miguel Villalobos Alvarez

⁹ Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁰ Corte Constitucional, senetencia C-279/13. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chauljub

Jue

24

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

Como se observa, el juramento estimatorio se justifica en la medida en que el demandante puede determinar con certidumbre las sumas de dinero que constituyen el limite de sus pretensiones, lo que será tenido en cuenta por el juez al momento de hacer las declaraciones a las que haya lugar siempre que se trate de indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras.

En el caso que nos ocupa, tenemos que lo pretendido por el actor no es una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras sino que lo que se busca concretamente es la nulidad de sendos actos administrativos que negaron la devolución de unas sumas pagadas en exceso por haberse presentado las solicitudes de manera extemporanea.

En este orden de ideas, se debe reiterar que las sumas de dinero aducidas en el escrito de demanda de ninguna manera pueden ser consideradas dentro de los supuestos previstos en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, pues como ya dijimos estas no pueden ser consideradas como indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos y mejoras.

En lo que respecta a la estimación del perjuicio presuntamente ocasionado por los gastos de honorarios profesionales de abogado, los cuales valoró en la suma de \$5.500.000, oo, este extremo procesal objeta el juramento estimatorio efectuado por la parte demandante, pues debemos señalar que el Consejo de Estado ha negado la posibilidad de que estos rubros sean reconocidos a titulo de indemnización debido a que los mismos son una erogación que debe ser asumida por quien decide acudir a la jurisdicción para cuyo ejercicio se hace obligatorio estar representado por un apoderado judicial.

Así lo estableció el maximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia de 26 de septiembre de 2013, al señalar:

"Por otro lado, la pretensión de que sea reconocido el daño emergente supuestamente ocasionado por los gastos judiciales y honorarios de abogado, será negada por cuanto su reconocimiento no es procedente ya que los mismos no se derivan del daño reclamado por los interesados sino que es una erogación que debe hacer quien decide acudir a un proceso judicial para cuyo ejercicio es obligatorio estar representado por apoderado judicial."¹¹

Como vemos, las erogaciones por gastos de representación y asesorías en materia judicial no le pueden ser imputadas a la administración, dado que la carga de asumir dichos valores, como lo reconoce el Consejo de

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 26 de septiembre de 2013, Exp. 25000-23-26-000-2000-01284-01, M.P. Olga Melida Valle De la Hoz, Actor: José Manuel Mahecha.



25

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

Estado, se encuentra en cabeza de quien decide acudir ante la administración de justicia para lo cual debe estar representado por un abogado titulado.

-EXCEPCION GENERICA:

Teniendo en cuenta que nos ciertos los fundamentos en que se basa la parte demandante para sustentar sus pretensiones, formulamos la excepción genérica, consistente en que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, aunque no haya sido alegada expresamente. acorde con lo dispuesto en los artículos 180 Nral 6 y 187 del C.P.A.C.A . Lo anterior en aras de que en este proceso se dicte una sentencia atenta a la verdad de los hechos y conforme a derecho. Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

A LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, declarar la legalidad de los actos acusados y despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar las excepciones que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A .

V.- PRUEBAS

Sírvase tener como prueba las copias auténticas de los documentos que aportamos contenidos en los:

- Expedientes No. DA2012 2013 489 y No. DA2012 2013 490, adelantados por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo del contribuyente LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

-Oficio No.1-48-235-1495 de 29/12/2015

-Copia auténtica de la Resolución No.1-48-201-241-661-002503 de 29 de noviembre de 2012

-Copia auténtica de la Resolución No.1-48-201-241-661-002502 de 29 de noviembre de 2012

- Copia auténtica de la Resolución No.0008566 de 27 de agosto de 2010

-Oficio No.1-48-235-402-1481 de 22 de diciembre de 2015

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Snl

26

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2015-00351-00

205


PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ANEXOS:-Poder para actuar, Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 la cual fue publicada el día viernes 24 de octubre, diario oficial No 49314. Resolución No.00074 de 9 de julio de 2015, Actas de posesión de ubicación de la Directora Seccional y de la Suscrita.

-Las anunciadas en en el acápite de pruebas.

Respetuosamente,


EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DEMANDA

REMITENTE: JULIO POLO PAREDES

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALOBOS ALVAREZ

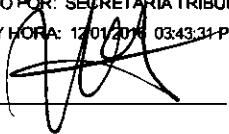
CONSECUTIVO: 20160125463

No. FOLIOS: 321 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

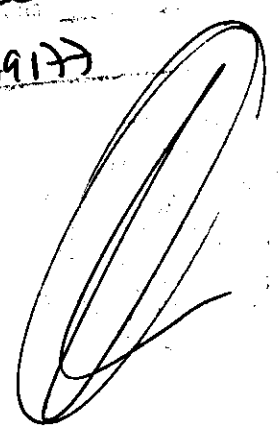
FECHA Y HORA: 12/01/2015 03:43:31 PM

FIRMA:



30 DIC. 2015

ederlinda de Jesús Viana Castellar
33.106.889 T.P. 79177



Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

25

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: PODER

REMITENTE: JULIO POLO PAREDES

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160125462

No. FOLIOS: 20 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 12/01/2016 03:39:48 PM

 FIRMA: 


Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
HONORABLE MAGISTRADO DR. LUIS MIGUEL V
E.S.D.

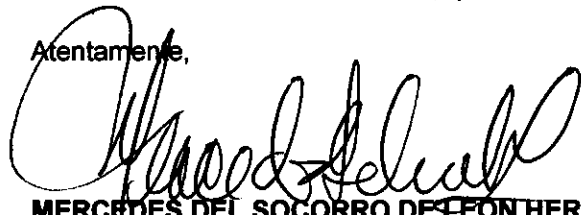
REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2015-00351-00
	DEMANDANTE	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada (a) EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, con cédula de ciudadanía número 33.106.889 expedida en San Jacinto Bol. y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogada (a) número 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación conforme a los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar alegatos y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.


Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y asignación de la suscrita y de la apoderada y de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, que me facultan para otorgar este poder.

Atentamente,



MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA
 C.C. 45.422.225 de Cartagena

ACEPTO:


EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
 C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
 T.P. 79177 del C.S. de la J.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 OFICINA DE INDIAS
 OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTELA DE INDIAS A LOS _____ DÍAS DEL
 MES DE _____ DEL AÑO 2015
RECIBIDO 16 DIC 2015
 FUE PRESENTADO

PERSONA INTERESADA: **MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA**
 IDENTIFICACION: **45.422.225 cartagena**

Y T. P. N.º _____ DEL C. S. DE LA J.
 QUIEN RECONOCE LA FIRMA Y SELLO EN ESTE DOCUMENTO
 FIRMA Y SELLO




07

ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. 0000221 FECHA: 3 JUN 2014 Bogotá,
APELLIDOS Y NOMBRES: DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO
CEDULA DE CIUDADANIA: 45422225
CARGO: INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08

DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

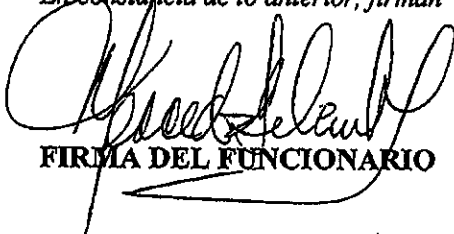
Toma posesión ante el DIRECTOR GENERAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DEL FUNCIONARIO


JEAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión de Personal.

Carrera 7 No. 6 - 54 piso 9º
PBX 607 99 99 ext. 10615

2 2



200

ACTA DE INCORPORACION Y UBICACION

No. 0057 Fecha: 04 de noviembre de 2008 Ciudad: Cartagena

Nombres y Apellidos: VIANA CASTELLAR EDERLINDA DE JESUS

Cédula de Ciudadanía: 33106889

Incorporado (a) en el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03 y ubicado en el (la) División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

Toma posesión ante el DIRECTOR SECCIONAL y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público.

Si así no fuere, que la sociedad, la Institución y mi conciencia que lo demanden".

Funcionario que Posee

Funcionario Posesiona

3
23

209

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4
(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2° del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

4

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- UP
- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
 - b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
 - c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
 - d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
 - e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modificase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

42

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

X

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

23

2

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

25

10

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

26

11

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

47

2

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

El (la) profesional ponente del proyecto.

Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado
Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

dg

14

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitido, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3º. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

20

15

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

24

16

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

17

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

223

18

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

Handwritten signature

51

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

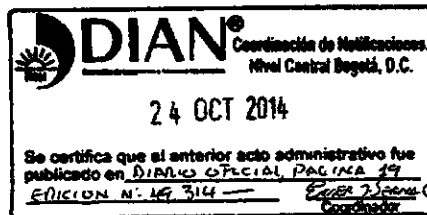
Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del 23 OCT 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



20
229

20